

RECOMENDACIÓN NÚMERO 019/2021

Morelia, Michoacán, a 17 de mayo del 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/037/18**, presentada por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal de Morelia y a la Agente del**

Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. El día 11 de enero del 2018, XXXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión Estatal por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...el día 3 de enero del presente año, aproximadamente a las 22:30 horas fuimos agredidos, amenazados de muerte y atropellados, mi prima XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y yo, XXXXXXXXX, por la acompañante del señor XXXXXXXXX, que se dio a la fuga quedando solo el señor, después de todo el problema que se suscitó, llegaron como 7 patrullas al lugar y nos agarraron a todos, regresó la acompañante que fue la que nos afectó, de la cual fuimos víctimas, y le dijeron a los policías que ella era la responsable de lo que nos había pasado, pero el señor XXXXXXXXX les dijo a los policías que a ella ni la tocaran, porque él era un Ministerial y los Policías la dejaron ir, solo subieron a la patrulla al señor XXXXXXXXX y a mi primo XXXXXXXXX, llevándonos a barandilla que se encuentra en la salida a Quiroga, dejando libre de inmediato al señor XXXXXXXXX, sólo quedándose mi primo XXXXXXXXX que salió hasta el otro día a las 17:00 horas aproximadamente, quien no dejó de ser amenazado, estando presente la autoridad, dijo que volarían cabezas de nosotros y hasta de policías, después de atención a víctimas nos trasladamos al Ministerio Público en donde muy amablemente nos atendió la Lic. Teresa Paulina Cázares Ramírez, que

fue el Agente del Ministerio Público que tomó mi denuncia, cuando llegó el señor XXXXXXXXX y le llamó a la Licenciada, saludándose como amigos, charlaron y la licenciada Teresa le preguntó si era él al que estábamos señalando en nuestra denuncia, terminaron de platicar y regresó conmigo, tratándome de diferente manera, me dijo que no volviéramos a despertarla y que los documentos que me había pedido los quería ya y que se los dejara con el policía, fue que nos dimos cuenta que todas las amenazas que nos había dicho XXXXXXXXX en el lugar de los hechos era verdad, ya que si es un servidor público y si conocía gente que nos iba a estar poniendo trabas en nuestro proceso, mientras mis demás familiares estaban rindiendo su declaración subió la Lic. Teresa a interrumpirlos y mandó llamar a los demás licenciados que estaban tomando las dos denuncias de mis familiares, llevándolos hasta el final del pasillo.

Además, quiero agregar que la novia de mi primo XXXXXXXXX quien está hospitalizada en el Civil, fueron a tomarle su declaración y se retiraron, pero al día siguiente volvieron otras personas a preguntarle que, si estaba segura de poner la denuncia, preguntándole lo mismo varias veces y ella les dijo que sí, hasta que finalmente tomaron su declaración.

Quiero agregar que el señor XXXXXXXXX, tomó fotos de las placas de los vehículos de nuestros familiares y del vehículo en que íbamos nosotros, diciéndonos que nos tenía identificados a todos, que quería nuestras cabezas, que ya habíamos valido verga y que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, razón por la cual tenemos mucho

miedo y queremos que se dé solución lo más pronto posible...” (Fojas 1 y 2).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe al Ayuntamiento de Morelia y a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que rindieron la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez; la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Carpetas de Investigación, licenciada Carmen Irene Manríquez Huerta; el Supervisor adscrito a dicha Procuraduría, C. XXXXXXXXX; y por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, licenciado Luis Antonio Sámano Pita, quienes manifiestan en relación con los hechos lo siguiente:

La licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez, manifestó lo siguiente: “...El día 04 de enero del año 2018, siendo las 2:23 horas, la de la voz, recibió denuncia por la C. XXXXXXXXX, mediante la cual hace del conocimiento hechos constitutivos de los delitos de Amenazas y Lesiones, en contra de la persona de nombre XXXXXXXXX, tal como se estableció en la mencionada denuncia de la cual se anexa copia de la misma.

Por lo anterior, se inició la carpeta de investigación con número de caso XXXXXXXXXX, ordenándose los actos urgentes a la Policía Ministerial, que en atención a delitos señalados corresponden, como lo son entrevistas a testigos, individualización, del imputado y/o recabar videos si los hubiere, así como los demás actos que correspondan para el esclarecimiento de los hechos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Una vez que fue atendida la C. XXXXXXXXX, así como sus acompañantes, se me informó por parte de la persona que ese día se encontraba en el área de orientación, que también se encontraba esperando a ser atendida, la persona de nombre XXXXXXXXX, misma que al parecer era la contraparte de la C. XXXXXXXXX, al que en efecto le pregunté si los hechos por los que acudía tenían relación con los de la persona que recién atendí, es decir, la C. XXXXXXXXX, señalando que sí y posteriormente en su denuncia mencionó haber sido agredido en los hechos que refiere la persona de nombre XXXXXXXXX, por lo que la denuncia de XXXXXXXXX, se integró a la misma carpeta de investigación por corresponder a los mismos hechos.

Cabe señalar que la suscrita desconozco por completo a la persona de nombre XXXXXXXXX, quien en su denuncia refirió trabajar en la Procuraduría General del Estado, Región Morelia, sin embargo, esa fue la primera y única vez que lo he visto, por lo que no es verdad que como señala la C. XXXXXXXXX, en su escrito de queja lo haya saludado como amigo, puesto que al igual que ella la atendí con la amabilidad que la misma XXXXXXXXX manifiesta, ya que es mi obligación atender a ambas partes con el debido respeto y atención, tal es el caso que ambas partes del conflicto que nos ocupa se les recibió su denuncia asentando en ella los hechos que cada parte expresó y firmó de conformidad.

Atendiendo a las manifestaciones de la C. XXXXXXXXX, en relación a que la suscrita llamé al Policía Ministerial para hablar con él, es cierto, puesto que mi obligación es informarle y explicarle sobre los actos urgentes que se requieren para la investigación, al cual le hice del

conocimiento que una vez que terminara de atender a la C. XXXXXXXXX y sus acompañantes, era necesario que también realizara entrevista al C. XXXXXXXXX, por estar relacionado con los mismos hechos y encontrarse en las oficinas también para ser atendido de la misma manera que la otra parte, sin embargo, que me avisara cuando se desocupara para evitar que hubiera algún tipo de fricción entre ambas partes por estar en el mismo lugar y cuidar su integridad de ambas partes.

En relación a las manifestaciones hechas por XXXXXXXXX, de los documentos solicitados por la suscrita, referentes a los dictámenes solicitados para el área de Servicios Periciales a realizar tanto a ella como a sus acompañantes consistentes uno de ellos en la certificación médica por parte del médico legista, se le explicó en más de una ocasión que en efecto era necesario que acudieran en ese mismo momento, por la importancia de que sus lesiones fueran certificadas por el médico legista ya que son circunstancias que tienen que ser atendidas en el momento y no con posterioridad, ya que las lesiones, como es bien sabido, sanan y no se puede determinar su gravedad con posterioridad a los hechos, por ello, la manifestación de que tenían que acudir con la debida prontitud ya que dicha situación resulta únicamente en beneficio a la víctima.

Es de mencionar que para darle la debida celeridad a la carpeta de investigación señalada en la presente contestación, la suscrita la canalicé el mismo día al área de Carpetas de Investigación de esta institución, tal como se acredita con la ficha de canalización, misma que fue asignada a mi homóloga Lic. Carmen Irene Manríquez Huerta,

para continuar con la investigación e integración de la carpeta referida, lo anterior, atendiendo al macro flujo de esta dependencia, en el que por corresponder la suscrita al área de Atención Temprana, mi obligación es recibir la denuncia correspondiente, girar los actos de investigación que correspondan y a su vez canalizarla al área que corresponda, situación que aconteció, tal como se señala sin favoritismos ni trabas como indebidamente lo refiere en líneas anteriores, se les dio la debida atención a ambas partes... ”. (Fojas 11 a 14).

La licenciada Carmen Irene Manríquez Huerta manifestó: “...Que con fecha 8 de enero del 2018, a la suscrita le fue canalizada la carpeta número XXXXXXXXXXXX, integrada en contra de XXXXXXXXXXXX por el delito de amenazas y lesiones, en agravio de XXXXXXXXXXXX y otros, de la cual recibió denuncia y comenzó su integración la Lic. Teresa Paulina Cázares Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia, el día 4 de enero del 2018, fue hasta la fecha en la que recibo en que la suscrita tuvo conocimiento de los hechos, enviando los oficios que consideré necesarios e inmediatos para la investigación, como la acredito con las copias de las actuaciones que hasta el momento se han generado en la carpeta de investigación de mérito y que se anexan. De igual forma, el día 12 de enero del año en curso se presentó ante la suscrita, la licenciada Silvia Carapia Ortiz, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien presentó escrito donde la quejosa y otras de las víctimas la nombraban asesor jurídico para los efectos legales correspondientes, dándole la atención por parte de la de la voz, informándola de los avances de la investigación e inclusive se

comprometió a colaborar con la investigación, haciendo llegar más pruebas a la suscrita sin que hasta el momento se hayan recibido los elementos mencionados...”. (Foja 65).

XXXXXXXXXX, **enuncio en el informe lo siguiente** “...los hechos reclamados son completamente falsos [...] el suscrito no funjo como elemento de la Policía Ministerial, mi función en la Procuraduría es de Supervisor y en tal carácter no he realizado actos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Con relación a dichas personas, existe un conflicto de índole personal, mismo que ya es ventilado ante las instancias de la misma Procuraduría a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos. Toda vez que los hechos son de materia de investigación y se suscitaron entre particulares y el suscrito me encontraba dentro de mi periodo vacacional, 21 de diciembre del 2017 al 5 de enero del 2018, estimo respetuosamente que este organismo no tiene competencia para el conocimiento de ellos.”. (Foja 93).

El licenciado Luis Antonio Sámano Pita, informo que: “...como se desprende de las constancias que se adjuntan, específicamente el parte de hechos de fecha tres de enero del presente año, la interacción de los elementos de la Policía de Morelia, se concretó a disuadir la riña que se estaba llevando a cabo en el lugar de los hechos, puesto que no respondían a los comandos verbales, tal y como se puntualizó en dicho documento, inclusive solicitando el apoyo a diversas unidades, puesto los elementos eran superados en número.

Cabe resaltar que el protocolo de actuación se ajustó a derecho, puesto al ser asegurados por los elementos aprehensores, quienes en todo momento velaron y salvaguardaron sus derechos humanos, fueron remitidos al Centro de Detención Municipal, quedando a disposición del Juez Cívico, quien de acuerdo a sus facultades califica lo relativo a faltas de tránsito y de carácter administrativo, de acuerdo a los reglamentos que rigen a la Policía de Morelia.

De allí que no fuera competencia de esta autoridad, confirmar o negar los hechos presente de esta queja, puesto en ella se aducen actos contra el C. XXXXXXXXXX, quien, según el dicho de los quejosos, es elemento de la Policía Ministerial, corporación diversa a la presente, desconociendo sus funciones o en todo caso, si efectivamente pertenece a esa corporación policiaca, por lo que esta Comisión no es competente para aplicar medidas disciplinarias contra dicha persona, puesto que no se encuentra dentro del estado de fuerza de esta corporación...”. (Fojas 116 y 117).

5. Una vez recabadas las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, la quejosa hizo una ampliación de su queja, refiriendo:

“es mi deseo ampliar la queja presentada con fecha 8 de enero de la presente anualidad, en contra de XXXXXXXXXX
, Elemento de la Policía Ministerial del Estado, toda vez que con fecha 3 de los corrientes, yo me encontraba en la tienda comercial denominada XXXXXXXXXX de esta ciudad capital, con mis primos de nombre XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, quienes son presentes en este acto,

siendo aproximadamente las 22:30 horas, cuando nos bajamos del automóvil e ingresamos a la tienda comercial antes referida para hacer algunas compras, cuando el conductor de un vehículo modelo XXXXX color XXXXXX, quien se llama XXXXXXXXX, sin mediar palabra con nosotros le dijo a su acompañante, de la cual desconocemos el nombre, “quieres ver cómo vuelan cabezas”, y entonces gritó” puro plomo pa’riba” e intentó sacar un arma de fuego que traía en un maletín conocido como “mariconera”, se bajó del vehículo y decía que él era Policía Ministerial, que no sabíamos con quién nos metíamos, que nos iba a matar y que quería nuestra cabezas, al percatarse de eso mis primos Marco e Iván, se lanzan sobre él para intentar quitarle el arma de fuego, después nos acercamos todos con la misma finalidad, cuando de repente se soltó el aza del maletín y cayó dicho maletín a unos metros de donde nos encontrábamos, en eso XXXXXXXXX logró tomar el arma y se la aventó a su acompañante dentro del vehículo y le dijo que se fuera; posteriormente, su acompañante se cambió al lado del conductor, se echó de reversa y atropelló a XXXXXXXXX, después se regresa y atropella de nuevo a XXXXXXXXX y a XXXXXXXXX, luego, atropelló a XXXXXXXXX, a XXXXXXXXX, a XXXXXXXXX, a XXXXXXXXX y a mí, después al intentar escapar chocó con otros dos vehículos que se encontraban atrás y se dio a la fuga. Posteriormente, XXXXXXXXX se levanta y corre hacia adentro del XXXXXXXXX para resguardarse, en ese momento llegan las dos personas a las que chocaron su vehículo y comenzaron a golpearlo, cuando llegó la Policía Municipal y nos sacaron a todos del XXXXXXXXX, en ese momento llegó de nuevo la acompañante de XXXXXXXXX y cuando le dijimos a la Policía que ella nos había

atropellado, XXXXXXXXX les dijo a los elementos de la Policía que a ella no la tocaran porque él es Policía Ministerial y la dejaron ir, posteriormente fueron trasladados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX al área de Barandillas Municipal, en donde XXXXXXXXX seguía amenazando y agrediendo verbalmente a XXXXXXXXX [...] solicito que se consideren como parte agraviada a mis primos antes referidos...”. (Fojas 84 y 85).

6. Se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de treinta días naturales, dentro del cual se llevó a cabo una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas en fecha 16 de febrero del 2018, bajo los siguientes términos:

“...el Auxiliar Jurídico de la Comisión Municipal de Seguridad, Lic. Antonio Carlos Cortés Arroyo, manifiesta: señalo como propuesta de conciliación por parte del Ayuntamiento de Morelia, dar vista a Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad para iniciar con el procedimiento administrativo correspondiente que permita conocer si existe responsabilidad por parte de los Elementos de la Policía Municipal que intervinieron y en su caso, se les sancione, ello con el objetivo de abreviar el procedimiento y procurar que las víctimas accedan a su derecho a la Justicia de manera pronta; asimismo, se ponen a su disposición los servicios que ofrece el Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Municipal de Seguridad para que reciban el apoyo integral que en su caso requieran, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido, se le da el uso de la voz a la licenciada Teresa Paulina Cázares Ramírez, quien manifiesta: señalo como propuesta de conciliación ofrecer una sincera disculpa a la parte

quejosa si en algún momento de la atención ofrecida en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se malinterpretó mi actuar en perjuicio de la misma, haciendo énfasis en que mi actuar fue solamente de primer contacto con la parte quejosa para dar inicio a la investigación correspondiente, y para el efecto de dar continuidad a la carpeta de investigación, se canalizó la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXXX al área de Carpetas de Investigación, el día 4 cuatro de enero del 2018, el mismo día de la presentación de la denuncia, y actualmente la investigación se encuentra a cargo de la parte quejosa, manifiesta: aceptamos la propuesta de conciliación de la Lic. Teresa Paulina Cázares Ramírez, por lo que nos desistimos de continuar con el trámite de la queja, por lo que respecta a la licenciada Teresa, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia, deseando continuar con el trámite de la queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de Morelia y del elemento de la Policía Ministerial XXXXXXXXX, reservándonos el derecho a hacer manifestaciones con posterioridad a lo que refiere a la propuesta de conciliación realizada por el licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo...". (Fojas 109 y 110).

7. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria, acordó poner los autos a la vista para emitir la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos de la quejosa XXXXXXXXX. (Fojas 1 y 2).
- b)** Informes rendidos por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, Lic. Teresa Paulina Cázares Ramírez; la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Carpetas de Investigación, Lic. Carmen Irene Manríquez Huerta; el Supervisor adscrito a dicha Procuraduría, C. XXXXXXXXX; y por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, Lic. Luis Antonio Sámano Pita. (Fojas 11 a 14, 93, 116 y 117).
- c)** La ampliación de queja formulada por la quejosa XXXXXXXXX. (fojas 84 a 86).
- d)** Copia simple de la credencial expedida a nombre de XXXXXXXXX, por el Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Dicha credencial tiene una vigencia hasta el mes de diciembre de 2019 y de los datos de la misma, se desprende que XXXXXXXXX, se desempeña como Supervisor en la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán. (Foja 94).
- e)** La constancia de trabajo suscrita por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Rojas, Enlace Administrativo de la Fiscalía Regional de Morelia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En la referida constancia, se asentó que XXXXXXXXX labora como notificador

especializado adscrito a la agencia décimo tercera investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en la Fiscalía antes mencionada; indicándose en el documento que el susodicho servidor público disfrutó de su período vacacional a partir del 21 de diciembre de 2017, hasta el 05 de enero de 2018, siendo el caso que fue hasta el 08 de enero de 2018, cuando reanudó sus actividades laborales. (foja 95).

- f)** El escrito de fecha 15 de febrero de 2018, en virtud del cual XXXXXXXXX Supervisor de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán, manifestó, en esencia, que la riña que sostuvo con los familiares de la quejosa XXXXXXXXX, por la noche del 03 de enero de 2018, en el estacionamiento de la sucursal de la cadena comercial "XXXXXXX con domicilio en la avenida XXXXXXXXX en esta ciudad de Morelia, Michoacán, se trató de un conflicto entre particulares y no de una acción que hubiera realizado en el ejercicio de sus funciones como servidor público, pues explicó que el día de los hechos ni siquiera estaba laborando, porque se encontraba de período vacacional, de manera que cuando sucedió la riña no estaba desempeñando las funciones propias de su cargo como servidor público. (Foja 107).
- g)** Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero del 2018, relativa a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. (Fojas 109 a 110).
- h)** Oficio número DDH-MC/317/2018 de fecha 04 de abril de 2018, suscrito por el Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con los argumentos de hecho y de derecho, en virtud de los cuales consideró que los Elementos de la

Policía Municipal de Morelia, Michoacán, que el 03 de enero de 2018, realizaron la detención de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, con motivo de la riña suscitada entre dichas personas en la fecha antes mencionada en el estacionamiento de la sucursal de la cadena comercial "XXXXXXXEn esta ciudad de Morelia, Michoacán, no incurrieron ni en abusos, ni en excesos, pues fueron detenidos con estricto apego a la ley, luego de que fueran sorprendidos cuando sostenían una riña en la vía pública.

Además de lo anterior, el Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sostuvo en su oficio que si la mujer que la quejosa señaló como la responsable de haber atropellado a sus familiares en el estacionamiento de la tienda XXXXXXXXX

" con el automóvil que conducía, dejándolos malheridos, no fue detenida por los elementos policíacos, no fue ni por negligencia, ni por un ejercicio indebido de su función pública, sino que no fue posible realizar la detención de la mujer señalada como la responsable del atropellamiento, pues la fémina ni siquiera se encontraba en el lugar, siendo únicamente capturados únicamente XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, luego de fueran sorprendidos cuando sostenían en una riña en el estacionamiento de la tienda.

De igual manera, el Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en su oficio señaló que los policías que realizaron la detención de XXXXXXXXX nada tuvieron que ver con la

posterior liberación de éste del Centro de Detención Municipal (Barandilla Municipal) de Morelia, Michoacán, sino que fue el juez cívico municipal el que, con arreglo a la ley, resolvió liberarlo, sin que los policías hubieran tenido ninguna intervención, ni decisión en ello. (Fojas 125 a 129).

- i) El parte informativo con el número de folio de fecha 6386 de fecha 03 de enero de 2018, emitido por los Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán Joel Contreras Villa; Dagoberto Zacarías Lara y José Manuel Enríquez Delgado, con la descripción del motivo y de las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, conforme a las cuales, realizaron la detención de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX quienes fueron detenidos por los elementos policíacos por la noche del 03 de enero de 2018, luego de que fueran sorprendidos cuando sostenían una riña en el estacionamiento de la sucursal de la cadena comercial “XXXXXXXEn esta ciudad de Morelia, Michoacán.

En el parte informativo, los elementos policíacos señalaron que una vez realizado el arresto; trasladaron inmediatamente a los detenidos al Centro de Detención Municipal (Barandilla Municipal) de Morelia, Michoacán, en donde después de que fueran certificados por el médico en turno, fueron puestos a disposición del Juez Cívico Municipal, quien sería el encargado de resolver, con arreglo a la ley, sobre la sanción a la que los detenidos se hubieran hecho acreedores, ello por participar en una riña en la vía pública. (Foja 133).

- j) Tres recibos de prendas de los detenidos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXde apellidos XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, con la descripción del dinero y las pertenencias que cada uno de los detenidos mencionados traía consigo. Por lo que se refiere al primer detenido traía dinero en efectivo por la

cantidad de \$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); un cinturón; unos lentes y un reloj de pulso; en tanto que el segundo de los detenidos llevaba un teléfono celular; una esclava de un metal color amarillo y una pulsera de hilo; y el tercero de los detenidos traía un cinturón; un teléfono celular de la marca Lenovo; un arete; un llavero y unos chicles.

El dinero y las pertenencias antes descritas, son aquellas que los detenidos entregaron previo a ser ingresados a una celda del Centro de Detención Municipal (Barandilla) de Morelia, Michoacán, a donde fueron llevados en calidad de detenidos, luego de haber sido sorprendidos por los elementos policíacos que los arrestaron por sostener una riña en la vía pública. (Fojas 134, 137 y 140).

- k)** Tres boletas de remisión de persona detenida, con los datos del motivo del arresto de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, así como la información del lugar y de la fecha y la hora en las que ocurrió su arresto.
- l)** En tales boletas, se anotó que a las 23:57 veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del 03 de enero de 2018; así como a las 00:02 cero horas con dos minutos y a las 00:05 cero horas con cinco minutos del 04 de enero de 2018, respectivamente, el Elemento de la Policía Municipal Joel Contreras Villa hizo entrega de los detenidos al personal del Centro de Detención Municipal (Barandilla) de Morelia, Michoacán, quien se encargaría de custodiarlos, durante el tiempo que permanecieran detenidos en el centro de detención (Barandilla); siendo que el motivo del arresto de los susodichos individuos fue por sostener una riña en la vía pública. (Fojas 135, 138 y 140 a 141).

- m)** Copias certificadas de los informes médicos relativos al estado físico y a la integridad corporal de los detenidos de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, emitidos con fecha 04 de enero de 2018, suscritos por el doctor Fernando Ávalos Herrera, Médico adscrito al Centro de Detención Municipal de Morelia, Michoacán. (Fojas 142 a 147).
- n)** Las copias certificadas de la Carpeta de Investigación con número único de caso: XXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXX “X” “X”, por los delitos de amenazas y lesiones, cometidos en agravio de XXXXXXXXX y otros; las cuales fueron remitidas a esta Comisión, tienen pleno valor probatorio, por tratarse de copias que fueron fielmente tomadas de su original, como lo certificó la licenciada en Derecho Carmen Irene Manríquez Huerta, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Dirección de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 8º fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
- o)** De igual manera, la constancia de trabajo expedida a nombre de XXXXXXXXX, por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Rojas, Enlace Administrativo de la Fiscalía Regional de Morelia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, posee eficacia probatoria; lo anterior, por haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, con facultades para emitir documentos relativos al estatus o situación laboral del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

p) En tanto que las copias certificadas de los documentos remitidos por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, consistentes en las copias certificadas del parte informativo relativo a la detención de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quienes fueron arrestados por los elementos policíacos por la noche del 03 de enero de 2018, luego de que fueran sorprendidos cuando sostenían una riña en la vía pública, específicamente en el estacionamiento de la sucursal de la cadena comercial “XXXXXXX en esta ciudad de Morelia, Michoacán; las boletas de remisión de los detenidos; los recibos de prendas de los detenidos y los informes médicos relativos al estado físico y la integridad corporal de los detenidos; tienen pleno valor probatorio; ello por tratarse de copias certificadas que fueron expedidas por el funcionario público municipal mencionado en el ejercicio de sus atribuciones, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 fracción XVI del Bando de Gobierno del municipio de Morelia, Michoacán.

9. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- **La Seguridad Jurídica** consistentes en 1) omisión que transgrede los derechos de las víctimas por dejar en libertad de manera injustificada a una persona señalada como responsable de la comisión de un delito y actos administrativos infundados y no motivados, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Morelia y 2) prestación indebida del servicio público, atribuido al personal de la entonces Procuraduría General de Justicia de Michoacán, XXXXXXXXX.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

- **Derecho a la Seguridad Jurídica**

14. Es la prerrogativa que garantiza a la persona el goce de los derechos fundamentales que se le otorgan dentro de cualquier proceso preestablecido en un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites, los deberes y las facultades del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, previniendo el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes en cualquier momento en que actúen en uso de sus facultades.

15. Comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos u omisiones que violentan los derechos de las personas ante tales procesos legales.

16. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con *las debidas garantías* por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

17. Es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, *sino mediante* juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, *en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

18. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

19. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento, (3) el derecho a probar, y (4) El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y, (5) A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción.

20. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados,

cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

21. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/037/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

22. Por lo que se refiere a los hechos motivo de la queja presentada ante esta Comisión, se procederá en primer lugar a resolver sobre los actos reclamados por la quejosa XXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a los Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán; y a continuación, se resolverá lo procedente conforme a la ley, respecto a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, mismos que la quejosa dice que fueron cometidos en su perjuicio por XXXXXXXXX, quien según el dicho de la quejosa es Elemento de la Policía Ministerial del Estado.

23. En otro aspecto, también se determinara lo conducente, con arreglo a la ley, por lo que se refiere a la adopción de medidas de protección para la quejosa y sus familiares en cuanto víctimas del delito en la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia penal formulada por la

quejosa en contra de XXXXXXXXX, por los delitos de amenazas y lesiones, mismos que la quejosa dice que fueron cometidos en su agravio y de sus familiares, derivado de la riña ocurrida el 03 de enero de 2018, en el estacionamiento de la sucursal de la cadena comercial “XXXXXXX en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

24. En cuanto a la actuación policial de los Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, al tener noticia de los hechos ocurridos por la noche del 03 de enero de 2018, en el estacionamiento de la sucursal de la cadena comercial “XXXXXXX en esta ciudad de Morelia, Michoacán, son particularmente relevantes los datos que se desprenden de la queja y de la ampliación de queja presentada por la quejosa XXXXXXXX ante esta Comisión (Fojas 1 a 2 y 84 a 86); de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables (fojas 11 a 14; 65 y 93); de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación con número único de caso: XXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXX “X” “X”, por los delitos de amenazas y lesiones, cometidos en agravio de XXXXXXXX y otros (fojas 15 a 63 y 66 a 73); de la constancia de trabajo expedida a nombre de XXXXXXXX, por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Rojas, Enlace Administrativo de la Fiscalía Regional de Morelia, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 95) y de las copias certificadas de los documentos remitidos por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, relativos a la detención de XXXXXXXX y XXXXXXXX de apellidos XXXXXXXX y XXXXXXXX, ocurrida por la noche del 03 de enero de 2018. (Fojas 133 a 147).

25. Las pruebas descritas en el párrafo anterior, al ser debidamente enlazadas entre sí, constituyen, en su conjunto, prueba circunstancial, siendo aptas, idóneas, bastantes y suficientes para acreditar que:

- Aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas del 03 de enero de 2018, los Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, Joel Contreras Villa; Dagoberto Zacarías Lara y José Manuel Enríquez Delgado, se encontraban realizando sus recorridos de prevención del delito a bordo de la patrulla que se les asignó para el cumplimiento de su función relativa a la seguridad pública, sobre la XXXXXXXXX en esta ciudad de Morelia, Michoacán, siendo el caso que al llegar al cruce que forma la citada avenida con la calle XXXXXXXXX en la colonia antes mencionada, un peatón los alertó de que en el estacionamiento de la sucursal de la cadena comercial “XXXXXXX” estaba sucediendo una riña entre varios sujetos del sexo masculino derivado, según la información proporcionada por el peatón, de un hecho de tránsito.
- En virtud de lo anterior, los elementos policíacos se desplazaron al lugar indicado como aquél en que se estaba suscitando la pelea callejera, para comprobar la veracidad del reporte ciudadano, siendo el caso que al llegar pudieron constatar que efectivamente varios sujetos, sostenían una riña en la vía pública, específicamente en el estacionamiento de la tienda XXXXXXXXX en esta ciudad de Morelia, Michoacán.
- Acto seguido, los policías descendieron de la patrulla y luego de identificarse como elementos de seguridad pública, lo que hicieron fue mediante comandos verbales ordenarles a los riosos que dejaran de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

pelear, sin que los rijosos obedecieran las órdenes que se les dieron, pues siguieron peleando.

- Por lo que al ver lo anterior, dado que la disuasión o persuasión verbal había resultado inútil, pues los rijosos siguieron peleando no obstante que los policías les ordenaron que ya no lo hicieran; tomando en cuenta los elementos policíacos que eran superados en número por los rijosos, y con la finalidad de restaurar la tranquilidad y el orden públicos, solicitaron el apoyo a través de mensajes de radio a la base de radio de la corporación policíaca, informando sobre la situación que prevalecía, a fin de que se enviara a más elementos policíacos para controlar la situación y evitar que los rijosos siguieran peleando en la calle.
- De esta suerte, al lugar se desplazaron los elementos policíacos de seis patrullas con los números económicos 744: 730; 345; 316; 953 y 738, quienes proporcionaron el apoyo correspondiente a los Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, Joel Contreras Villa; Dagoberto Zacarías Lara y José Manuel Enríquez Delgado, procediendo los policías a hacer uso legítimo de la fuerza, es decir, aplicaron la fuerza física en la medida en que fue estrictamente indispensable, realizando las maniobras mediante una acción cuerpo a cuerpo para reducir y someter a los rijosos, logrando la detención de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quienes fueron detenidos por los elementos policíacos, por haber sido sorprendidos, momentos antes, cuando sostenían una pelea callejera en el estacionamiento de la tienda XXXXXXXXX” con domicilio en la ubicación mencionada con anterioridad.

- En el momento de la intervención policial, no se realizó la captura de ninguna otra persona, distinta a los detenidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.
- Por lo que se refiere a la mujer que acompañaba a XXXXXXXXX, que la quejosa señaló como la responsable de haber atropellado a sus familiares en el estacionamiento de la tienda “XXXXXXX con el automóvil que conducía, dejándolos malheridos, no fue detenida por los elementos policíacos, pero ello no fue ni por negligencia, ni por un ejercicio indebido de su función pública, sino que no fue posible realizar la detención de la mujer señalada como la responsable del atropellamiento, pues la fémina había huido en el coche, momentos antes de que los policías arribaran al lugar, es decir, la mujer ni siquiera se encontraba en el estacionamiento de la tienda cuando llegaron los policías, siendo únicamente capturados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, luego de fueran, sorprendidos cuando sostenían en una riña en el estacionamiento de la tienda.
- Después de realizar el arresto, los elementos policíacos trasladaron inmediatamente a los detenidos – es decir, a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX– al Centro de Detención Municipal (Barandilla Municipal) de Morelia, Michoacán, en donde después de que fueran certificados por el médico en turno, fueron puestos a disposición del Juez Cívico Municipal, quien sería el encargado de resolver, con arreglo a la ley, sobre la sanción a la que los detenidos se hubieran hecho acreedores, ello por participar en una riña en la vía pública.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

26. Tienen aplicación al caso, las jurisprudencias del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito con los rubros: **“PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.”**¹ y **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.”**².

27. No le asiste la razón a la quejosa cuando dice que la detención de XXXXXXXXX, fue indebida, ya que su arresto no fue ni ilegal, ni arbitrario y, en consecuencia, no fue violatorio de derechos humanos; antes por el contrario, **su detención fue legal**, es decir, se realizó con estricto apego a la ley, ya que XXXXXXXXX, **fue detenido por los elementos policíacos en la vía pública, luego de que fuera sorprendido cuando sostenía una riña** con XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX, precisamente en el estacionamiento de la sucursal de la cadena comercial “XXXXXXXEn esta ciudad de Morelia, Michoacán.

28. Dicha conducta, es decir, participar en una riña callejera **está sancionada por la ley como una falta administrativa; por lo que en virtud de ello, la policía podía realizar válidamente su detención, que fue precisamente lo que ocurrió;** ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 fracción X y 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 5 fracción XIX, 104 fracción I inciso a), 105 y 106 fracción XXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán; 1°, 2° fracciones VII y IX, 3° y 5° fracción XI del

1 Tesis: VII.2o. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 112.

2 Tesis: I.3o.P. J/3, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 681.

Acuerdo por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Policía de Morelia y 4 fracción I, 5 fracción IV, 22 primer párrafo, 38 y 39 del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el municipio de Morelia, Michoacán.

29. En el caso no hay ningún motivo para creer que no sean verídicos los hechos descritos por los Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, Joel Contreras Villa; Dagoberto Zacarías Lara y José Manuel Enríquez Delgado, en el parte informativo con el número de folio de fecha 6386 de fecha 03 de enero de 2018 (foja 133) respecto al motivo y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a las cuales, se dio la detención de XXXXXXXXX, específicamente que fue detenido en la vía pública, cuando participaba, junto con otros sujetos, en una pelea callejera.

30. Además de lo anterior, más allá del dicho de la quejosa, **no hay nada que haga suponer que los elementos policíacos hubieran omitido realizar la detención de la mujer que la quejosa señaló como la responsable de haber atropellado a sus familiares** en el estacionamiento de la tienda XXXXXXXXX con el automóvil que conducía, dejándolos malheridos, pues **las pruebas lo que indican es que no fue posible realizar la detención de la mujer señalada como la responsable del atropellamiento, pues la fémina había huido en el coche, momentos antes de que los policías arribaran al lugar**, es decir, la mujer ni siquiera se encontraba en el estacionamiento de la tienda cuando llegaron los policías, siendo únicamente capturados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, luego de fueran, sorprendidos cuando sostenían en una riña en el estacionamiento de la tienda.

31. En consecuencia, **no hubo por parte de los elementos policíacos ejercicio indebido de su función**, por los motivos antes expresados.

32. Debe de tenerse en cuenta que el relato contenido en el parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Municipal, acerca de cómo fue que se dio la intervención policial, concretamente sobre el motivo y las circunstancias en las que se dio el arresto de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ya que no se realizó la captura de ninguna otra persona, distinta a los detenidos, se trata de un testimonio que proviene de personas que en el momento de los acontecimientos se desempeñaban como policías; que conocieron en forma directa los sucesos y por su mayoría de edad, permite inferir su capacidad para juzgar el acto apreciado por sus sentidos y fueron claros y precisos en señalar que cuando llegaron al lugar en el que aconteció la riña, se encontraron a XXXXXXXXXy XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX quienes estaban peleando entre ellos en la vía pública, sin que en el lugar estuviera la mujer señalada por la quejosa como la responsable del atropellamiento de sus familiares.

33. La versión de los policías municipales quienes afirman únicamente haberse encontrado con una riña entre varias personas, sin que en el lugar estuviera la mujer señalada como la responsable del atropellamiento, viene a **confirmarse con las manifestaciones hechas por XXXXXXXXX en la denuncia penal** que presentó con fecha 04 de enero de 2018, ante la agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, dentro de la Carpeta de Investigación con número único de caso: XXXXXXXXX, pues éste fue claro en señalar que

a la mujer que lo acompañaba quien lo esperaba en un automóvil con el motor apagado en el estacionamiento de la sucursal de la cadena comercial “XXXXXXXXXXen esta ciudad de Morelia, Michoacán, que él le dijo a dicha mujer que se fuera del lugar, y que la mujer lo hizo, es decir, arrancó el coche y se retiró del lugar; de modo que cuando los elementos policíacos llegaron, la mujer ni siquiera se encontraba en el estacionamiento de la tienda, siendo entonces detenidos únicamente XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXquienes estaban peleando entre ellos, en el estacionamiento de la tienda XXXXXXXXXX”. (Fojas 27 a 29)

34. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros: **“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.”³** y **“TESTIGOS AGENTES APREHENSORES. SU TESTIMONIO NO CARECE DE VALIDEZ.”⁴**.

35. Por lo tanto, si los elementos policíacos no realizaron la detención de la mujer señalada por la quejosa como la responsable del atropellamiento, fue porque ésta había huido del lugar, siendo el caso que en el lugar en el que aconteció la riña, los policías se encontraron únicamente a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX quienes estaban peleando entre ellos en la vía pública, procediendo, entonces, a detenerlos, sin que en el lugar estuviera la mujer señalada por la quejosa como la

3 Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, p. 25.

4 Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Segunda Parte, p. 142.

responsable del atropellamiento de sus familiares, porque la mujer se había retirado del estacionamiento dándose a la fuga.

36. Tampoco le asiste la razón a la quejosa cuando dice que los policías municipales le concedieron un beneficio ilegal a XXXXXXXXX, y que por ése motivo éste no fue retenido en el Centro de Detención Municipal (Barandilla Municipal) de Morelia, Michoacán, y fue liberado inmediatamente, porque lo cierto que los elementos policíacos no quebrantaron la ley, pues principio de cuentas es menester señalar que el día de los hechos los policías realizaron la detención de XXXXXXXXX, quien es el primo de la quejosa y de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX XXXXXXXXX, por haberlos sorprendido cuando sostenían una riña en la vía pública; una vez realizado el arresto; los trasladaron inmediatamente a los detenidos al Centro de Detención Municipal (Barandilla Municipal) de Morelia, Michoacán, en donde después de que fueran certificados por el médico en turno, fueron puestos a disposición del Juez Cívico Municipal, quien sería el encargado de resolver, con arreglo a la ley, sobre la sanción a la que los detenidos se hubieran hecho acreedores, ello por participar en una riña en la vía pública.

37. Por lo que en virtud de lo anterior, **los policías al realizar el arresto cumplieron cabalmente con su función, sin conceder ventajas, ni privilegios indebidos, pues dicha conducta, es decir, participar en una riña callejera está sancionada por la ley como una falta administrativa; por lo que en virtud de ello, la policía podía realizar válidamente su detención,** que fue precisamente lo que ocurrió; ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 fracción X y 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la 1, 2, 5 fracción

XIX, 104 fracción I inciso a), 105 y 106 fracción XXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán; 1°, 2° fracciones VII y IX, 3° y 5° fracción XI del Acuerdo por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Policía de Morelia y 4 fracción I, 5 fracción IV, 22 primer párrafo, 38 y 39 del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el municipio de Morelia, Michoacán.

38. En cuanto a la retención de XXXXXXXXX, quien es el primo de la quejosa, y a la liberación de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX, del Centro de Detención Municipal (Barandilla Municipal) de Morelia, Michoacán, debe de decirse que los policías no tuvieron ninguna intervención, ni decisión en ello, sino que **fue el juez cívico municipal el que, con arreglo a la ley, resolvió retener a XXXXXXXXX en la Barandilla y liberar a XXXXXXXXX.**

39. De modo que fue el juez cívico municipal el que conforme con las atribuciones que le han sido conferidas por la ley, resolvió aplicar la norma jurídica de la manera antes descrita; ello con apego a lo establecido por el artículo 68 fracción IV del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el municipio de Morelia, Michoacán.

40. Por lo tanto, en base a los argumentos antes expresados, es que a criterio de esta Comisión, se considera que en el caso concreto, los policías no concedieron ni un privilegio, ni ventaja ilegal o indebida a ninguno de los involucrados, antes por el contrario, de las pruebas lo que se acredita es que con estricto apego a la ley realizaron la detención de XXXXXXXXX XXXXXXXXX, quien es el primo de la quejosa y de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXX, para enseguida trasladarlos a la

Barandilla; hacer los trámites administrativos necesarios consistentes en que fueran certificados por el médico de la Barandilla y elaborar el parte informativo con la descripción del motivo y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de su arresto, para ponerlos sin demora a disposición del juez cívico municipal, quien sería el encargado de resolver, con arreglo a la ley, sobre la sanción a la que los detenidos se hubieran hecho acreedores, ello por participar en una riña en la vía pública; que fue precisamente lo que sucedió.

41. Por lo que se refiere a los actos reclamados por la quejosa XXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de derechos humanos **atribuidos a XXXXXXXXX, esta Comisión no tiene competencia para resolver sobre lo planteado por la quejosa, ello en virtud de que trata de un conflicto entre particulares, es decir, cuando sucedió la riña el susodicho no estaba desempeñando las funciones propias de su cargo como servidor público, pues se encontraba de vacaciones, sin realizar las actividades propias de su cargo; por lo que en consecuencia, sus acciones derivadas de la riña no se trata de actos de autoridad, sino de un conflicto entre particulares,** mismo que es ajeno a la competencia de esta Comisión.

42. Al respecto, es pertinente señalar que **esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** como organismo constitucional autónomo de defensa y protección de los derechos humanos **tiene competencia para conocer y resolver las quejas presentadas por** cualquier persona que se dice víctima o que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa (**actos de autoridad**) que lesionan

estos derechos, provenientes de servidores públicos que forman parte de las dependencias del Poder Ejecutivo este estado de Michoacán, incluida la administración centralizada y paraestatal; los ayuntamientos de los municipios de este estado de Michoacán y de los organismos públicos de los gobiernos estatal y municipales, sin que tenga competencia para conocer de asuntos y resoluciones organismos y autoridades electorales; asuntos y resoluciones jurisdiccionales; conflictos entre particulares y de hechos en los cuales los actos o las omisiones no sean violaciones a derechos humanos.

43. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, X, XI, XII y XIII, 4, 13 fracciones I, II y III y 14 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 1, 2 fracciones I, III y IV, 7, 100, 133 fracción I y 134 fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

44. En el caso concreto, de las pruebas que obran en el expediente de queja, específicamente de la constancia de trabajo suscrita por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Rojas, Enlace Administrativo de la Fiscalía Regional de Morelia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 95), se advierte de los datos de dicha constancia de trabajo que XXXXXXXXX, ostenta el cargo público de notificador especializado adscrito a la agencia décimo tercera investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en la Fiscalía antes mencionada, siendo el caso que del 21 de diciembre de 2017, hasta el 05 de enero de 2018, estuvo de período vacacional, y fue hasta el 08 de enero de 2018, cuando reanudó sus actividades laborales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

45. De las pruebas que obran en el expediente de queja, se tiene que el 03 de enero de 2018, que fue el día que sucedió la riña, XXXXXXXXX no estaba desempeñando las funciones propias de su cargo como servidor público, pues se encontraba de vacaciones, sin realizar las actividades propias de su cargo.

46. De manera que sus acciones derivadas de la riña no se tratan de actos de autoridad, sino de un conflicto entre particulares, que es ajeno a la competencia de esta Comisión; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

47. Considerar lo contrario, sería tanto como desconocer que uno de los requisitos de existencia de los actos de autoridad es que haya una relación de supra a subordinación, es decir, entre gobernante y gobernado y que sean acciones o omisiones derivadas del ejercicio de un cargo público; lo que en el caso no se da, pues cuando ocurrió la riña, XXXXXXXXX ni siquiera estaba desempeñando las funciones propias de su cargo público porque se encontraba de vacaciones, sin ejercer durante su período vacacional su cargo como servidor público.

48. Tienen aplicación al caso, las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis con los rubros: ***“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.”***⁵ y

⁵ Tesis; 2a. XXXVI/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, Marzo de 1999, p. 307.

**"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS
DISTINTIVAS."**⁶.

49. Por lo que se refiere a la adopción de medidas de protección para la quejosa y sus familiares en cuanto víctimas del delito, **en la Carpeta de Investigación** con número único de caso: XXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXX "X" "X", por los delitos de amenazas y lesiones, cometidos en agravio de XXXXXXXXX y otros, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **corresponde al Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido por el delito.**

50. Las medidas de protección que el Ministerio Público está facultado para aplicar durante el trámite de una carpeta de investigación para salvaguardar la vida y los derechos de la víctima u ofendido por el delito, son las siguientes:

- a)** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- b)** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- c)** Separación inmediata del domicilio;

⁶ Tesis: 2a. CCIV/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, Noviembre de 2001, p. 39.

- d)** La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- e)** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- f)** Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- g)** Protección policial de la víctima u ofendido;
- h)** Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- i)** Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- j)** El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

51. Del análisis de las copias certificadas de la carpeta de investigación remitida por la autoridad señalada como responsable, se tiene que el Ministerio Público no se había resuelto si en el caso era necesario o no aplicar alguna de las medidas de protección citadas en el párrafo anterior.

52. Por lo que en virtud de ello, tomando en cuenta el derecho de las víctimas u ofendidos por el delito a contar con medidas de protección, se le hace señor Fiscal General la recomendación de que se den las instrucciones a la agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Dirección de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en la Carpeta de Investigación con número único de caso: XXXXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

instruida en contra de XXXXXXXXXX "X" "X", por los delitos de amenazas y lesiones, cometidos en agravio de XXXXXXXXXX y otros, se resuelva con arreglo a la ley, lo procedente sobre la adopción de medidas de protección en favor de la quejosa XXXXXXXXXX y sus familiares.

53. Conforme a lo antes expuesto, respecto a los actos reclamados a los Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, y a XXXXXXXXXX, Supervisor de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán, no se hace recomendación alguna, por los argumentos expresados con anterioridad en esta resolución.

54. Por lo que se refiere la inobservancia de los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito en la carpeta de investigación con número único de caso: XXXXXXXXXXXX, se hace la recomendación al Fiscal General en los términos señalados, mismos que se precisarán a continuación:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realice una revisión de la carpeta de investigación con número único de caso: XXXXXXXXXXXX, con la finalidad de que se determine si se observaron cabalmente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en la integración de la misma; si de dicha revisión resulta que no se respetaron las prerrogativas de los agraviados, entre las cuales se incluyen las medidas de protección, se de vista a la Contraloría Interna de la Fiscalía General de

Justicia en el Estado a efecto de que se deslinden las responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

C.c.p. Licenciado Humberto Arroniz Reyes, Presidente Municipal Interino de Morelia, Michoacán.